



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 307 -2020-MDY

Puerto Callao, 06 NOV. 2020

VISTOS: El Trámite Externo N° 05440-2020, y demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, con Trámite Externo N° 05440-2020 adjunto el escrito presentado por el señor **CARLOS ERIC ALMONACID DOSANTOS**, servidor de ésta comuna, dirigido al Despacho de Alcaldía, con la finalidad de solicitar 1) se declare la desnaturalización de contratos de locación de servicios, 2) disponga su permanencia en función como empadronador de campo, adscrito a la Sub Gerencia de Programa social, Cultura y Deporte, 3) disponga la contratación bajo los alcances del D.L 276.

Que, conforme lo señala el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM: "El Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente Reglamento **No está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al Régimen Laboral de la actividad privada, ni a ningún otro Régimen de la carrera especial**".

Que, en virtud de lo expuesto, se encuentra expresamente reconocido que la Contratación Administrativa de Servicios - CAS, conforme a lo normado en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, es un Contrato a plazo determinado, y que su renovación se encuentra sujeta a las necesidades de la entidad; respecto a este último en el presente caso no se cumple, sin embargo al ser un vínculo excepcionalmente privativo del Estado, los contratados bajo este Régimen gozan de una diversidad de derechos absolutamente reconocidos, en concordancia con la Ley N° 29849 la cual establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057: "El Contrato Administrativo de Servicios comprende únicamente los siguientes beneficios: (i) Se establece su carácter transitorio; (ii) Vacaciones remuneradas de 30 días; (iii) Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad (según presupuesto del Sector Público); (iv) Licencia por goce de maternidad, paternidad y otras licencias, pero no gozan de estabilidad laboral dado que su contratación está sujeta a las necesidades de la Entidad".

Que, mediante Resolución Número uno de fecha 13.12.2018 sobre el Expediente N° 01769-2018-0-2402-JR-LA-02, el Segundo Juzgado de Trabajo, ha concedido la medida cautelar de **NO INNOVAR** a favor del señor **CARLOS ERIC ALMONACID DOSANTOS**, a fin de no variar su situación laboral, por lo que el recurrente viene prestando servicios bajo la modalidad de locación de servicios en el mismo cargo de empadronador de campo, adscrito a la Sub Gerencia de Programa social, Cultura y Deporte;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante constitucional, lo recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNIN, que señala que, el trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5° de la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades."; por el cual no tiene derecho a reclamar incorporación a la planilla, por lo que en ese extremo, habiéndose advertido que el solicitante NO ha ingresado por concurso público a esta institución edil y más aún que el Contrato de Locación de Servicios no tiene naturaleza laboral, además de que aún no existe mandato judicial con sentencia respecto a la pretensión del recurrente, por lo que la pretensión de incorporación a planilla devendría en improcedente;

Que, una de las características principales de las medidas cautelares es que tiene carácter provisional, las mismas atienden la necesidad de satisfacer de manera inmediata el aseguramiento de un resultado futuro. Ésta debe subsistir hasta que se resuelva el asunto principal, tiene una duración determinada, tras la cual se extingue y se alza en sus efectos en un momento dado del proceso, la concesión o no de la medida cautelar no viene determinada por la pretensión de la parte que la solicita; que la misma prospere o no en su adopción, está subordinada a la facultada discrecional del órgano que es competente para acordar la misma, es decir, que mientras éste no se haya pronunciado al respecto, la entidad no se encuentra facultada para dictaminar respecto a la pretensión del recurrente;

Que, finalmente los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha



de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, mediante Informe Legal N° 0618-2020-MDY-GM-GAJ de fecha 23.10.2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es OPINA: Declarar **IMPROCEDENTE** 1) la desnaturalización de contratos de locación de servicios, 2) permanencia en función como empadronador de campo, adscrito a la Sub Gerencia de Programa social, Cultura y Deporte, 3) la contratación bajo los alcances del D.L 276 solicitada por el señor **CARLOS ERIC ALMONACID DOSANTOS**;

Que, estando al sustento legal expuesto en los considerando que preceden, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 20° inciso 6) de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor **CARLOS ERIC ALMONACID DOSANTOS** respecto a la desnaturalización de contratos de locación de servicios, permanencia en función como empadronador de campo, adscrito a la Sub Gerencia de Programa social, Cultura y Deporte y la contratación bajo los alcances del D.L 276, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Administración y Finanzas y la Sub Gerencia de Recursos Humanos el fiel cumplimiento de la presente disposición Municipal.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la Presente Resolución en el Portal Web de la Institución y a Secretaría General la distribución de la presente Resolución a las áreas respectivas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha

Alc. Jery Díaz Chola
ALCALDESA